|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180022600** |
| DEMANDANTE | **EDILBERTO MENCO GOSELIN** |
| DEMANDADO | **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

El señor EDILBERTO MENCO GOSELIN actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS , con el fin de proteger su derecho fundamental de petición e igualdad.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS,y/o a quien corresponda a dar respuesta de fondo en el término de 48 horas al derecho de petición** **con radicado No. 2018-711-1804979-2 presentado el 8 de mayo de 2018[[1]](#footnote-1).**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

“ (…)

*Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular, el día 08 de mayo de 2018, solicitando atención humanitaria según la sentencia T 025 de 2.004. Que es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumplo con los requisitos.*

*La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo.*

*La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual manifiestan que mi estado de vulnerabilidad ha sido superado.*

*(…) “*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
   1. La presente demanda fue radicada el 16 de julio de 2018 (folio 6 del Cuaderno Principal)
   2. Mediante providencia del 18 de julio de 2018 (folio 8 del Cuaderno Principal) se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS el 19 de julio de 2018 (folio 9 del Cuaderno Principal), contestó la presente acción el 24 de julio de 2018[[2]](#footnote-2) manifestando lo siguiente:

[…]

*“Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Publico y estar incluida en el Registro Único de Victimas - RUV. Para el caso de EDILBERTO MENCO GOSELIN informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido(a) en dicho registro.*

*De igual forma le comunicamos al despacho que el derecho de petición presentado por EDILBERTO MENCO GOSELIN mediante radicado 201871118049792 del 08 de mayo de 2018 fue contestado, en oportunidad y de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional, efectivamente, mediante comunicación No. 2018720797841 del 11 de mayo del 2018, debidamente notificado al accionante por correo certificado a la dirección que aportó para notificaciones en el escrito petitorio y actualizada la información mediante comunicación 201872012461161 del 23 de julio de 2018, remitidas ambas comunicaciones a la dirección aportada por la accionante para recibir notificaciones en el escrito de tutela.*

*CASO CONCRETO:*

*Ahora bien, le comunicamos que el procedimiento de identificación de carencias realizado por la Unidad para las Victimas pudo concluir que el hogar presenta carencia EXTREMA URGENCIA Y VULNERABILIDAD MANIFIESTA en el componente alojamiento y alimentación.*

*Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, me permito informar al Despacho que el caso concreto EDILBERTO MENCO GOSELIN cuenta con un proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo N.0600120181871262 de 2018, por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al accionante el 28 de mayo de 2018, encontrándose la decisión tomada por la entidad en firme por no haberse interpuesto recursos en contra de esta.”*

[…]

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Derecho de petición con radicado No. 2018-711-1804979-2 presentado el 8 de mayo de 2018[[3]](#footnote-3).
* Copia simple de la c.c. de Edilberto Menco Goselin[[4]](#footnote-4).

1. **CONSIDERACIONES:**
   1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2.** Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha resuelto el derecho de petición con radicado No. 2018-711-1804979-2 presentado el 8 de mayo de 2018[[5]](#footnote-5).

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[6]](#footnote-6), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[7]](#footnote-7).

Para el caso bajo estudio, el accionante presentó derecho de petición ante la entidad demandada el 8 de mayo de 2018. La entidad demandada contestó la presente acción manifestando que había dado respuesta al accionante mediante radicado No. 20187207978141 del 11 de mayo de 2018 y enviada a la dirección aportada por el accionante en el derecho de petición.

Después de analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que si bien la entidad demandada dio respuesta al accionante y fue enviada a la dirección aportada, el despacho procedió a verificar en la página web de la empresa de correo certificado 472 la trazabilidad de la guía de servicio No. RN984501842CO y se pudo comprobar que la respuesta no pudo ser entregada. Por lo tanto, no es claro que el accionante tenga conocimiento de la respuesta dada.

Así las cosas, como no es claro que ha cesado la vulneración a los derechos del accionante, ha de tutelarse su derecho de petición, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, ponga en conocimiento del accionante la respuesta dada a su derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por EDILBERTO MENCO GOSELIN y en consecuencia, ORDÉNESE al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimasy/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar al accionante de la respuesta dada al derecho de petición con radicado No. 2018-711-1804979-2 presentado el 8 de mayo de 2018[[8]](#footnote-8).

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante EDILBERTO MENCO GOSELIN y al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimasy/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JGC/SLDR

1. Folio 4 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 13 – 27 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 4 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 5 del cp. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 4 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-6)
7. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 4 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-8)